



Coconuco, Puracé ©, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: REINEL SANCHEZ VALENCIA y DOLLY CERON VALENCIA.
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-2022-00031-00.

Viene a Despacho el anterior escrito sobre demanda declarativa de pertenencia, allegada vía correo institucional del Juzgado y con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Se contraviene lo normado en el artículo 90 - 1 y 2 del Código General del Proceso por cuanto NO se anexa a la demanda el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Se está demandando a personas indeterminadas, situación procedimental inadmisibles por cuanto legalmente se debe nombrar o mencionar a las personas que obviamente sean titulares, como se dijo antes.

De igual manera el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con matrícula inmobiliaria No. 120-39208, NO se encuentra actualizado (5 de marzo de 2021) y además NO figura el área del inmueble en el párrafo de descripción cabida y linderos, situación que la parte interesada debe resolver con la correspondiente documentación.

El CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, deberá ser actualizado, por cuanto el allegado se encuentra fechado a 22 de abril de 2021, se recuerda que este documento, así como todas las certificaciones relativas al bien inmueble emanadas de la ORIP e IGAC, se debe actualizar cuando presenten fechas de expedición superiores a los tres (3) meses.

No se acredita, con documento idóneo, el estado civil de los demandantes.

Nuevamente se le advierte en forma respetuosa al profesional del derecho que actúa en representación de los demandantes que, en adelante se revise la demanda respecto del cumplimiento de los requisitos legales para esta clase de asuntos; lo anterior sobre la base que a éste mismo Juzgado se allegaron demandas a las cuales les correspondieron los radicados internos Nos. 2021-00031-00 y 2021-0071-00 en circunstancias similares con similares falencias; por lo que hubo que igualmente INADMITIR la primera mediante auto de fecha julio 8 de 2021 y posteriormente RECHAZARLA mediante auto de fecha julio 19 de 2021; y así mismo para la segunda mediante autos de 19 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, hubo que INADMITIRLA y RECHAZARLA.

Debe tenerse en cuenta que lo anterior, aunado a la documentación no allegada, es importante para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos, en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción y tener en cuenta para ello, todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda en cuanto al cumplimiento de los requisitos como lo enuncia el estatuto general de procedimiento vigente.



Mientras se subsana los varios defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería adjetiva al mandatario de la parte demandante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este asunto al abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONEZ, como mandatario judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00031-00.
WHCO/Ltco.